



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220073200	Ejecutivo Singular	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Luis Carlos Castro Ortiz	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190055700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Candelario Antonio Jaraba Sanchez, Jaime De Los Reyes Cabarcas	14/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420240001700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Carlos Barriga Rodriguez	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240001700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Juan Carlos Barriga Rodriguez	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230133500	Ejecutivo Singular	Gerardo Antonio Tapias	Diego Leon Villada Alarcon	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230133500	Ejecutivo Singular	Gerardo Antonio Tapias	Diego Leon Villada Alarcon	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230045000	Verbales De Minima Cuantia	Walter Ramon Villafañe Usme	Carmen Diaz De Mattar	14/03/2024	Auto Decide - Revoca Curador

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

dfe3c35a-9f2a-4196-b838-6fb6dbcdcac6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 40 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230133200	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Diana Elvira Daza Toro	Mapfre Seguros Generales De Colombia-	14/03/2024	Auto Decide - Admitir
08001418901420230080400	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Wendy Carolina Narvaez Guerrero	Pan American Life De Colombia	14/03/2024	Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Merito

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

dfe3c35a-9f2a-4196-b838-6fb6dbdcac6



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2022-00732 -00</b>
<b>Demandante:</b>	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
<b>Demandado:</b>	LUIS CARLOS CASTRO ORTIZ.
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada al señor **LUIS CARLOS CASTRO ORTIZ.**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS CARLOS CASTRO ORTIZ.**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.533.571**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 55.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a613d01d20437423cbfadbb32e5b17935975c6a75df78f34929b5cf0418607f0**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Ejecutivo:</b>	<b>080014189014-2019-00557-00</b>
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"
<b>Demandado:</b>	CANDELARIO JARABA y JAIME DE LOS REYES CABARCAS
<b>Decisión:</b>	Ordena seguir ejecución.

## CONSIDERACIONES

### 1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”*

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

*“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».*

*«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:*

*“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...*

*...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”<sup>1</sup>*

## **1.2.Caso Concreto.**

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de proposición de excepciones

<sup>1</sup> STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

Con respecto al demandado CANDELARIO JARABA, La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Con respecto al demandado JAIME DE LOS REYES CABARCAS, se le nombro Curador Ad Litem, en auto de fecha 22 de febrero de 2024, la cual dio aceptación al cargo y contesto la demanda el 28 de febrero de 2024, no presento excepciones.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que las demandadas no propusieron defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los señores **CANDELARIO JARABA** y **JAIME DE LOS REYES CABARCAS**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de **CANDELARIO JARABA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **72.131.581** y **JAIME DE LOS REYES CABARCAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.757.401**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a las partes demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 330.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

**QUINTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d4a1b2803b2bf18d3ed37190b87f0ffab6fb7e474090ad397e161e6e9bc446**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Pertenencia de vehículo automotor</b>	<b>080014189014-2023-00450-00</b>
<b>Demandante:</b>	WALTER RAMON VILLAFANE USME
<b>Demandados:</b>	Herederos indeterminados de Carmen Díaz de Mattar (Q.E.P.D.) y Personas indeterminadas
<b>Decisión:</b>	Revoca y Nombrar curador.

**CONSIDERACIONES.**

En la fecha 18 de diciembre de 2023, se procedió a notificar vía correo electrónico el nombramiento como curadora ad litem dentro del presente proceso a la **Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL**, identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761.

Este despacho observa que, hasta la fecha, no ha manifestado su aceptación al cargo. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante eleva una solicitud en la ventanilla del despacho de cambio de Curador Ad Litem, por lo anterior y con el objeto de darle celeridad al proceso, este despacho revocara el nombramiento de la **Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL** y nombrar como curador ad litem a la **Dra. JOHANA MANGA PADILLA**, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No240739 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Revocar nombramiento como curador ad litem **Dra. KATHERINE PAOLA LOPEZ VISBAL**, identificada con C.C. 1.129.584.725 y T.P. 308.761

**SEGUNDO:** Nómbrase a la abogada **JOHANA MANGA PADILLA**, identificada con C.C. No. 22.492.676 y T.P. No240739 del C.S de la Judicatura, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la Sra. CARMEN DIAZ DE MATTAR (Q.E.P.D.) identificada en vida con C.C. 26.742.791, y, a favor de PERSONAS INDETERMINADAS, para que la represente en este asunto.

**TERCERO:** Fijar como gastos de curaduría a favor de la profesional del derecho quien ha sido nombrada como curador ad litem en el presente asunto, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000)

**CUARTO:** Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: Johana\_manga@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Notificado por estado del 15-03-2024

WILSON ANTINIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f70b78ef5003d5dc31b2d32b0c44703ef6a37da492f6c7654df3caf1b247124**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Responsabilidad Civil Contractual
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01332-00
<b>Demandante</b>	DIANA ELVIRA DAZA TORO
<b>Demandados</b>	ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.
<b>Decisión</b>	Admite demanda

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de responsabilidad civil promovida por la señora DIANA ELVIRA DAZA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.924.740, contra ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., identificada con NIT. No. 891.700.037-9

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida contemplada en el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17a72f36bdfb84ee63ab034c9a5658d2c0489df1c4074ba7d289728ea4c2b9b**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2023-01335-00
<b>Demandante</b>	GERARDO ANTONIO TAPIAS
<b>Demandados</b>	DIEGO LEON VILLADA ALARCON
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la GERARDO ANTONIO TAPIAS, identificado con C.C. 70.039.403, en contra de DIEGO LEON VILLADA ALARCON, identificado con C.C 72.018.895, merced de un Factura No. NCNOTA80 de fecha de creación 23 de septiembre de 2022, por los siguientes conceptos:

**A. CAPITAL:** La suma de DOS MILLOÑES DOCIENTOS SESEÑTA Y TRES MIL SIETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.263.750).

**B. INTERÉS CORRIENTE:** Del dos por ciento (2%) mensual.

**C. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible el 29 de septiembre de 2022, hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. LIZETH PAOLA CARRILLO BADILLO, identificada con C.C. 1.143.129.695 y T.P. No. 295.277 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62dd9b1c094bdef6c68e18e9b2d7995ef08850b220c7feae93e547406f7c11**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2024-00017-00
<b>Demandante</b>	FINSOCIAL S.A.S.
<b>Demandados</b>	JUAN CARLOS BARRIGA RODRIGUEZ
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT. 900.516.574 - 6, representada acorde a los anexos, en contra de JUAN CARLOS BARRIGA RODRIGUEZ, identificado con C.C 1.048.279.204, merced de un Pagare No. 8838713 de fecha de creación 10 de octubre de 2022 y fecha de vencimiento 30 octubre de 2023 por los siguientes conceptos:

**A. CAPITAL:** La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.243.368).

**B. INTERÉS CORRIENTE:** La suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$225.260), causados y liquidados desde el 30 de octubre de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023 ala tasa del 03% mes vencido.

**C. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S. que estará representada por el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., quien actuará como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-03-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b0c8ae3f20b9f4ca880fae2488b200e97ab7fa203ab6678fe6e98efaf1f780**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Catorce (14) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024)

<b>Responsabilidad Civil Contractual:</b>	<b>080014189014-2023-00804-00</b>
<b>Demandante:</b>	WENDY NARVAEZ GUERRERO
<b>Demandado:</b>	PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
<b>Decisión:</b>	Ordena traslado de excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Dentro del presente asunto la parte demandada Pan American Life de Colombia Compañía de Seguros S.A. actuando por medio de apoderada judicial, presentan escrito por medio del cual contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con C.C. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S.J., quien actuara como apoderado judicial de la demandada Pan American Life De Colombia Compañía de Seguros S.A., tal como se expresa en el poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 15-03-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b6c7dd1287fecd6c373a7ebb693fb9261a13145f389ca1cb7026a0d43663f5**

Documento generado en 14/03/2024 03:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**